

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 25 bis VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 5ª
TELÉFONO: 96-192-90-91

N.I.G.: 46250-42-1-2022-0025538

Procedimiento: [REDACTED]

Demandante: [REDACTED]

Abogado: CANELLES PEREZ, ROBERTO

Procurador: BOCHONS VALENZUELA, JUAN JESUS

Demandado: BANCO DE SABADELL SA

Abogado:

Procurador: DOMINGO MARTINEZ, EVA

SENTENCIA N° 2996/2022

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª ALEJANDRA ESCUTIA ROSA

Lugar: VALENCIA

Fecha: diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: CANELLES PEREZ, ROBERTO

Procurador: BOCHONS VALENZUELA, JUAN JESUS

PARTE DEMANDADA BANCO DE SABADELL SA

Abogado:

Procurador: DOMINGO MARTINEZ, EVA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador de la parte actora, en la representación indicada, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que previos los trámites legales, se dictase sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que en el término de veinte días, se personase y la contestase, lo cual verificó, en el sentido que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Se convocó a las partes a la audiencia previa, se comprobó que subsiste el litigio, por lo que se abrió el periodo de proposición de prueba en base al artículo 429 de la LEC. Por la demandante y demandada se propuso, documental por reproducida la acompañada a sus respectivos escritos. Una vez admitidas las pruebas pertinentes, por la partes se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429,8 LEC, queden los autos para sentencia, lo que así se dispuso y quedó el juicio concluso para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Alegaciones de las partes.

Con la demanda rectora de estos autos, interesa la parte demandante D. [REDACTED] [REDACTED] frente a BANCO DE SABADELL S.A., que se declare la nulidad de la cláusula de límites a la variabilidad del tipo de interés aplicable, de las estipulaciones financieras contenidas en la escritura pública de préstamo hipotecario de fecha 13 de mayo de 2003, señalando ser una condición general de la contratación contraria a las exigencias de la buena fe, abusiva y desproporcionada, y haberse establecido con falta de transparencia y negociación. Del mismo modo, solicitaba la declaración de nulidad del pacto de renuncia a acciones contenido en el documento de novación del préstamo de fecha 14 de abril de 2013, por ser una renuncia que abarca mucho más que lo relativo a la cláusula suelo, y haberse establecido con falta de transparencia al no informar al consumidor del coste económico de la renuncia. Por todo ello solicitaba la restitución de las cantidades cobradas en exceso en virtud de la citada cláusula desde que comenzó a aplicarse hasta la fecha 14 de abril de 2013, más los intereses legales correspondientes, a determinar en fase de ejecución de sentencia.

Por la parte demandada se opone y sostiene la validez del acuerdo transaccional firmado con el actor manifestando que la renuncia es lo suficientemente explícita para revelar la plena representación y consciencia del prestatario acerca de su alcance, y que refiere únicamente a la renuncia de acciones contra el Banco motivadas por la aplicación de la cláusula suelo. Por ello solicita la desestimación íntegra de la demanda y la imposición de costas a la demandante.

SEGUNDO. – De la naturaleza de la cláusula impugnada y los controles a los que puede quedar sometida.

Debe tenerse presente conforme al artículo 1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), que *"son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos"*.

Resulta por tanto, que como así se desprende de la **sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 241/2013, de 9 de mayo**, es requisito, entre otros, para que una cláusula pueda ser calificada como condición general de la contratación, que su incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula. Señala la indicada sentencia n.º 241/2013, al desarrollarse el litigio en materia de condiciones insertas en contratos con consumidores resulta particularmente útil lo dispuesto en el art. 3.2 de la Directiva 93/13, a cuyo tenor *"se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión"*. Y también se dice en esta sentencia, que *"la carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario."*

Y en cuanto a la carga de la prueba, dispone el artículo 82.2.2º TRLGCU que *"El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba"*. Resulta por tanto que es el empresario o profesional quien debe pechar con la carga de probar que la cláusula contractual se ha negociado individualmente. Para que la cláusula quede excluida del control de abusividad es preciso, como se exigen en la **sentencia 265/2015 del Tribunal Supremo, de 22 de abril**, *"(..) que el profesional o empresario explique y justifique las razones excepcionales que le llevaron a negociarla individualmente con ese concreto consumidor, en contra de lo que, de modo notorio, es habitual en estos sectores de la contratación y acorde a la lógica de la contratación en masa, y que se pruebe cumplidamente la existencia de tal negociación y las contrapartidas que ese concreto consumidor obtuvo por la inserción de cláusulas que*

favorecen la posición del profesional o empresario. Si tales circunstancias no son expuestas y probadas adecuadamente, la alegación de que ha existido negociación es solo una fórmula retórica carente de contenido real, y supone identificar contratación voluntaria y prestación de consentimiento libre en documento intervenido notarialmente con negociación contractual. Tal ecuación no es correcta.”

Los requisitos para que una cláusula sea calificada como condición general de la contratación, tal y conforme se recogen en **Sentencia del Tribunal Supremo 241/2013, de 9 de mayo**, son:

a) La contractualidad, es decir que se trate de "cláusulas contractuales" y su inserción en el contrato no derive del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.

b) La predisposición: la cláusula ha de estar prerredactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos.

c) La imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes -aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión en el mismo de la cláusula.

Y d) la generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los contratos que van a realizarse.

Por todo ello, reuniendo dichas características la cláusula cuestionada, y no habiendo acreditado la entidad bancaria demandada la negociación individual de la misma, debe ser calificada como de condición general de la contratación, y por tanto debe ser sometida a los controles que le son propios, tal y conforme a continuación se dispondrá.

TERCERO. - Cláusula de limitación de la variabilidad del tipo de interés aplicable, o las denominadas Cláusulas “Suelo/Techo”.

El Tribunal Supremo estableció en **su Sentencia de 9 de mayo de 2013**, y reiteró con posterioridad en su **Sentencia de 8 de septiembre de 214, y Sentencias de 24 y 25 de**

marzo de 2015, que deben distinguirse dos niveles en el control de transparencia exigibles a esta tipología de cláusulas: uno primero, relativo a si la cláusula, en sí misma considerada, desde un punto de vista gramatical, literal, etc. es o no clara, control de oficio que tiene su encaje legal en el artículo 5.5 LCGC a cuyo tenor “[l]a redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez”, y en el art. 7 LCGC - “[n]o quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato [...]; b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles [...]”.

Y en relación con el segundo nivel de transparencia, en el apartado 211 de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo se indica: "la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas". Es preciso que la información suministrada supere el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato. La superación de este control implica:

a. Que debe permitir al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato.

b. Que debe identificarse con claridad que esa cláusula incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago.

c. Que el consumidor debe tener un conocimiento real y "razonablemente completo" de cómo esa concreta cláusula juega o puede jugar en la economía del contrato.

d. Que ese tipo de cláusulas no pueden estar "enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro.

e. Que debe garantizarse que la información que obtiene el consumidor le ofrezca la posibilidad real de comparar las distintas ofertas y alternativas de contratación del producto.”

En Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Secc 9ª de fecha 27 de marzo de 2019, se ha realizado una concreción de la doctrina jurisprudencial al respecto, señalando: "La jurisprudencia del Tribunal Supremo, a partir de la STS de 9 de mayo de 2013 , Pte: Gimeno-Bayón Cobos, del Pleno, seguida por las STS de 8 de septiembre de 2014 , Pte: Orduña Moreno, del Pleno, STS de 25 de marzo de 2015 , Pte: Baena Ruiz, STS

de 29 de abril de 2015 , Pte: Sarazá Jimena, STS de 23 de diciembre de 2015 , Pte: Vela Torres, del Pleno (en la que fue parte Banco Popular), o STS de 9 de marzo de 2017 , Pte: Sancho Gargallo, del Pleno, "proclama la licitud de las cláusulas suelo condicionada a que se observe la especial transparencia exigible en las cláusulas no negociadas individualmente que regulen los elementos principales de los contratos suscritos con consumidores", esto es, declara que la cláusula suelo puede ser abusiva por falta de transparencia; y desde la primera de las Sentencias citadas, la STS de 9 de mayo de 2013 , Pte: Gimeno-Bayón Cobos, del Pleno (párrafos 225 y 296, y Fallo, pronunciamiento séptimo), ha fijado una serie de criterios para determinar si este tipo de cláusulas supera o no el control de transparencia, y son los siguientes:

a) La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero.

b) La falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

c) La creación de la apariencia de que el suelo tiene como contraprestación inescindible la fijación de un techo.

d) Su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor en el caso de las utilizadas por el BBVA.

e) La ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual.

f) Inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad ".

De igual forma señala que dicho criterio esencial ha sido especificado en varias resoluciones, en orden a concretar el contenido de dichos requisitos o elementos determinantes del control de transparencia, de tal forma, que:

.- Lo determinante es que la cláusula en cuestión no fuera negociada individualmente, sino que fuese impuesta y predispuesta por la entidad prestamista.

.- La razón de que la cláusula suelo deba ser objeto de una "especial" comunicación al cliente es que su efecto -más o menos pronunciado según los tipos en vigor y según la "altura" del suelo- es que convierte un préstamo a interés variable en un préstamo a interés mínimo fijo, que no podrá beneficiarse de todas las reducciones que sufra el tipo de referencia.

.- Lo esencial es que consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, por medio de una información que determine el perfecto conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato.

.- Dicha relación no es exhaustiva, ni excluyente, no es alternativa en su apreciación.

.- Que a dicho resultado la entidad puede haber llegado por diferentes medios.

.- Puede atenderse no solamente al documento en el que este inserta o a documentos relacionados, como la previa oferta vinculante.

.- Es un elemento a valorar la actuación del notario que autoriza la operación, sin que deba excluirse la necesidad de información precontractual.

.- Reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración

.- Este deber de poner a disposición del consumidor la información relativa a la existencia de la cláusula suelo y su incidencia en la determinación del interés, en un contrato de préstamo hipotecario con interés variable, no puede quedar reducida a que los prestatarios puedan acceder a la minuta de la escritura en que se instrumenta el contrato, dentro de los tres días previos a su firma.

CUARTO. - Aplicación al caso concreto.

Aplicada dicha doctrina al presente supuesto, se pacta en la cláusula de límites de variabilidad de interés de la escritura pública de préstamo hipotecario objeto de autos que *“El tipo de interés a aplicar en la presente operación no podrá ser nunca inferior al 4,00% anual nominal ni superior al 15,00% nominal anual, de tal forma que si del cálculo del tipo de interés a aplicar en cada periodo de revisión, según lo previsto en los párrafos anteriores, resultará un interés inferior al citado 4,00% o superior al 15,00%, se aplicarán estos últimos tipos, según corresponda”*. Es decir, se pacta un tope mínimo del 4,0% en la cláusula suelo para el tipo interés variable del préstamo, y en la práctica, esto conlleva que se trata de un préstamo hipotecario que contiene un tipo de interés cuyo interés variable no podría reducirse por debajo del límite establecido, y por tanto que únicamente podría beneficiar al banco, puesto que, aunque el EURIBOR descendiera significativamente, el prestatario no podría beneficiarse de tal reducción de los tipos de interés.

El hecho de que se estableciera a modo de “contraprestación” un correlativo límite “techo” no determina que el equilibrio entre las partes sea mayor, pues resulta en cierto modo artificioso habida cuenta de que ha constituido una práctica bancaria generalizada establecer estos límites máximos en contraposición a los límites mínimos pactados a la variabilidad de los tipos de interés, en aras a simular un equilibrio entre las partes, a sabiendas no obstante de que se trata de movimientos a la alza de los tipos de interés que de forma muy remota sino completamente anecdótica se producirán. Lejos, pues, de equilibrar derechos y obligaciones entre las partes, lo que determina es una mayor distorsión del conocimiento del consumidor de las verdaderas consecuencias prácticas del establecimiento de los mentados límites a la variabilidad del tipo de interés, y los efectos que ello puede producir sobre el contrato suscrito.

El propio **Banco de España**, organismo rector de las prácticas bancarias en nuestro ordenamiento jurídico, lo exponía como sigue en su **Informe sobre determinadas cláusulas presentes en los préstamos hipotecarios**, incorporado al Boletín Oficial de las Cortes Generales – Senado, de fecha de 7 de mayo de 2010: *“En todo caso, y sean cuáles sean las causas y explicaciones que subyacen en la determinación de los umbrales o acotaciones, lo cierto es que, en la mayoría de los casos, no ofrecen una protección efectiva para los clientes particulares del riesgo de subida de los tipos, debido a los altos niveles que alcanzan los techos. Y es que, como ya se ha reiterado en varias ocasiones: • Existe una dificultad comercial seria en transmitir al cliente particular las ventajas económicas derivadas de la protección frente al incremento del tipo de interés (y por tanto*

del mayor coste efectivo de la operación para él), frente a la menor cuota que tendría el préstamo sin techo. (...) En consecuencia, las acotaciones al alza, pese a alcanzar una parte significativa de la cartera, no tienen, en general, virtualidad como mecanismo de protección real y efectiva frente a incrementos de tipos de interés. De hecho, muchas de las entidades que aplican límites simultáneos, también ofrecen a la clientela otros productos específicos para la cobertura de este riesgo”.

Esta práctica bancaria ha tenido además su reflejo en la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, puesto que en **Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, núm. 241/2013, de 9 de mayo**, se dispuso que incluso el establecimiento de una cláusula techo como aparente contraprestación a la cláusula suelo, propiciaba la confusión del consumidor al contratar este producto bancario, puesto que *“se desvía la atención del consumidor y se obstaculiza el análisis del impacto de la cláusula suelo en el contrato mediante la oferta conjunta, a modo de contraprestación, de las cláusulas suelo y de las cláusulas techo o tipo máximo de interés, que pueden servir de señuelo”*, esto es, pueden constituir una *“distorsión de la información que se facilita al consumidor, ya que el techo opera aparentemente como contraprestación o factor de equilibrio del suelo”*.

Y por cuanto respecta a las condiciones en que fue establecida respecta, analizando el supuesto que nos ocupa, no se ha aportado por la entidad bancaria demandada elemento alguno determinante de información precontractual o de la forma en que se informó sobre el contenido y alcance de la cláusula, no bastando su mera inclusión en la minuta de la escritura, o en la propia escritura, y tampoco consta una actuación determinante del Notario en dicho sentido.

La cláusula figura de modo claro en el texto del contrato, y el prestatario puede conocerla y conocer su sentido gramatical, colmando así las exigencias del primer control de transparencia o control de incorporación anteriormente mentado. Ello no obstante, no se supera con ello las exigencias derivadas del segundo control de transparencia, que refiere a la adecuada comprensión de las consecuencias económicas que la inserción de la cláusula de limitación a la variación de interés pueda suponer para la parte prestataria. Tampoco garantiza que el prestatario haya siquiera dispuesto de información suficiente para comprender la magnitud de los efectos que se derivan de suscribir una cláusula como la que nos ocupa.

El consumidor puede saber que el contrato contiene un pacto que se activa si los intereses descienden por debajo de una determinada cifra, de forma que, como mínimo, pagará el interés que se fija como "suelo". Pero tal conocimiento no significa, primero, que objetivamente y en el marco del propio contrato se atribuya a ese pacto la relevancia que en realidad merece, y, segundo, que se haya ilustrado al prestatario sobre la posibilidad de evoluciones del interés, la probabilidad de un descenso acusado y el impacto que, en términos económicos, puede tener en cuanto al importe de las cuotas mensuales.

No consta que se hayan practicado simulaciones a fin de que el consumidor pudiera conocer las consecuencias prácticas de la aplicación de la cláusula ante una subida o bajada de los tipos de interés, no consta que se advirtiera de forma expresa y clara no tanto su inclusión, como las consecuencias económicas que ello podría conllevar, no consta la existencia de oferta vinculante o folleto informativo alguno comprensivo de las condiciones principales establecidas en el contrato, o que permitiese la comparación de dicho instrumento financiero con otros análogos.

Por todo ello procede estimar la pretensión formulada, declarando el carácter abusivo de la indicada cláusula. En cuanto a los efectos derivados de dicha declaración de abusividad, el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece que "Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas". Y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 dispuso que una vez declarada la abusividad y consiguiente nulidad de una cláusula contractual, conllevará que la misma nunca ha existido, no pudiendo tener efectos frente al consumidor. Por ello, que la declaración judicial del carácter abusiva de tal cláusula debe tener como consecuencia, el restablecimiento de la situación de hecho y Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula.

Por ello, dejar sin aplicación una cláusula contractual por abusividad, da como resultado la restitución de las cantidades indebidamente pagadas como consecuencia de su aplicación, por lo que la devolución de los importes indebidamente abonados debe realizarse desde la fecha de suscripción del contrato hasta que la cláusula dejó de aplicarse en marzo de 2016, más el interés legal del dinero desde cada cobro indebido y hasta la fecha de la presente sentencia, art. 1.303 del CC.

Para el cálculo de la cuantía de restitución se tendrá en cuenta:

.- El sistema de amortización del préstamo

.- La cuota mensual que debe abonarse es calculada mediante fórmula en la cual uno de sus elementos es el capital pendiente de amortizar, así como el tipo de interés remuneratorio aplicable. De igual forma la cuantía de intereses de cada cuota es determinada mediante una fórmula en la cual uno de sus elementos es el capital pendiente de amortizar, así como el tipo de interés remuneratorio aplicable.

.- El efecto de la declaración de nulidad de la "cláusula suelo" es su eliminación desde el momento de la firma del contrato, afectando de esa forma al cuadro de amortización que ha experimentado el abono del préstamo, alterándose de forma significativa el capital pendiente de amortizar y con ello el cálculo de la cuantía de los intereses abonados en cada una de las cuotas.

.- Ello supone que debe realizarse un cuadro de amortización del préstamo desde su inicio, en el que no se haya aplicado la "cláusula suelo", que es el que debe aplicarse al préstamo desde su inicio hasta su finalización, salvo las modificaciones que puedan ser introducidas por las partes o las circunstancias que concurran durante la vigencia del mismo.

.- La cuantía a satisfacer como restitución, será la diferencia entre las cuotas que haya abonado el prestatario en base al cuadro de amortización con "cláusula suelo" y la que le correspondería en base al cuadro de amortización, sin "cláusula suelo".

QUINTO. – Nulidad del pacto de renuncia de acciones contenido en el acuerdo novatorio de fecha 17 de marzo de 2016.

En cuanto al pacto de renuncia de acciones contenido en dicho acuerdo novatorio, -Estipulación Cuarta del **Documento 2 de la demanda**-, atendiendo a que el acuerdo se concreta en el alcance de la cláusula de renuncia y que la misma refiere a las consecuencias relativas a la cláusula suelo, resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial emanada de la **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2021**, en la que se afirma que *“en el marco de un acuerdo transaccional, ... no se trata de comprender el riesgo futuro de que no pueda beneficiarse el deudor de la bajada del índice de referencia por debajo del suelo, sino de **determinar las consecuencias económicas de la renuncia del consumidor, lo que***

exige que la información proporcionada permita, al menos, un cálculo estimativo de las mismas.

17.- Por ello, debemos concluir que en este caso el consumidor no ha podido conocer cabalmente las consecuencias económicas derivadas de la renuncia y, por tanto, la cláusula de renuncia litigiosa no supera el control de transparencia material.

18.- La consecuencia derivada de la falta de transparencia de la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, al no haber podido conocer el consumidor sus consecuencias jurídicas y económicas, consecuencias que no se advierten beneficiosas para el consumidor, es su consideración como abusiva, lo que lleva, por tanto, a que declaremos su nulidad de pleno derecho (arts. 83 TRLGDCU (RCL 2007, 2164y RCL 2008, 372) , 8.2 LCGC (RCL 1998, 960) y 6.1 de la Directiva 93/13).

Así resulta de la aplicación de la doctrina establecida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020, en la que se concluyó que "la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como "abusiva" cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula".

En el presente caso, de la redacción de la estipulación impugnada de renuncia de acciones y de la prueba obrante en autos, no consta información alguna sobre las consecuencias económicas de la renuncia en relación a un cálculo -si quiera estimativo- de las mismas, no sólo en base a la modificación del tipo de interés y las consecuencias de esta circunstancia, sino en relación al importe liquidatorio de la aplicación de la cláusula durante el periodo de vigencia anterior al pacto novatorio.

Por ello procede declarar su carácter abusivo y consiguiente nulidad, y tenerlo por no puesto.

SEXTO. - Costas

En materia de costas, dada la estimación de las pretensiones de la parte actora, procede la imposición de costas a la parte demandada en virtud del artículo 394.1 LEC.

Por todo lo expuesto, en virtud de los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por D. [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. Juan Jesús Bochons Valenzuela frente a BANCO DE SABADELL S.AL:

- 1) Declaro la nulidad de la cláusula de límites a la variabilidad del tipo de interés aplicable, eliminándola de las estipulaciones financieras de la escritura pública de préstamo hipotecario de fecha 13 de mayo de 2003, formalizada ante el Notario D. Vicente Sorribes Gisbert, con número 491 de su protocolo, teniéndola por no puesta y manteniendo la vigencia del contrato sin su aplicación.
- 2) Declaro la nulidad del pacto cuarto de renuncia a acciones contenido en el acuerdo de novación de fecha 17 de marzo de 2016,
- 3) Como consecuencia de tal declaración, condeno al recálculo del capital amortizado y a rehacer los cuadros de amortización excluyendo la cláusula suelo, así como a la restitución a la actora de las cantidades que se hubieran cobrado en exceso desde que comenzó a aplicarse dicha cláusula hasta que dejó de aplicarse, a determinar en fase de ejecución de sentencia, más intereses legales desde su pago.
- 4) Condeno a la entidad demandada al pago de las costas procesales

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LEC). El recurso se presentará en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Valencia (artículos 458 y 463 LEC).

Para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando

constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito (Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós .